



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-05-2022

ESTADO No. 084 DEL 27 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00783-00	MARTHA CECILIA GONZALEZ BONILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00740-00	LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ	UGPP Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO QUE RESUELVE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01059-00	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	GLORIA INES GARZON DE ACHURY	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-053-2016-00743-02	JOSE MIGUEL GARCÍA ADARVE	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO ADMITE RECURSO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-030-2019-00340-01	HENRY TÉLLEZ ROZO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO ADMITE RECURSO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-030-2021-00028-01	CHEILA FERNANDA CRUZ C.	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO ADMITE RECURSO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-030-2021-00232-01	JAIME ALBERTO OLARTE GUASCA	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO ADMITE RECURSO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-00640-00	ANA LEONOR ALFONSO PÉREZ1	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/05/2022	AUTO CORRE TRASLADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ DE BONILLA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Radicación 25000 23 42000 **2021-00783-00**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y que la entidad demandada en el escrito de contestación a la misma no formuló excepciones previas que se deban resolver en esta etapa procesal.

Indicado lo anterior, se precisa que de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, frente al tema de sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Expediente No. 2021-00783-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas**, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En este orden, se menciona que, en el presente asunto, únicamente en la demanda de la siguiente manera se solicitaron unas pruebas, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre las mismas:

“B. DECLARACIÓN DE PARTE De la demandante señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA**, con el objeto se sirva indicar a su señoría el acaecimiento de todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

C. INTERROGATORIO DE PARTE Al representante legal de la entidad demandada señor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.262, quien ostenta la calidad de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, interrogatorio que versara sobre todos los hechos de la demanda con el límite que señala la ley.

D. PERICIAL Comedidamente solicito al Despacho se asigne un auxiliar de la justicia para que realice el estudio de la situación pensional, particularmente para que conceptúe si existe el pago de los mayores valores de mesadas pensionales recibidas entre el primero (01) de enero del año 2007 al treinta (30) de junio del año 2020, por la señora **MARTHA CECILIA GONZALEZ DE BONILLA**, sustituta del beneficio de pensión de sobreviviente del titular causante señor **BONILLA CAMACHO CARLOS EDUARDO.**”

Inicialmente, el suscrito **negará por impertinente e improcedente** la solicitud de declaración de parte de la demandante, toda vez que los hechos de la demanda, bien pueden ser demostrados evidentemente con pruebas documentales, para ello no es necesario en el presente asunto que sea la accionante quien ilustre sobre los mismos, ya que están debidamente claros en el escrito de demanda; adicionalmente, el despacho considera que de acuerdo con el artículo 184 del Código General del Proceso el interrogatorio de parte debe ser peticionado claramente por la parte contraria, lo cual en el presente asunto no sucedió, y ello tiene una razón de ser consistente en que es la otra parte la que realiza las preguntas sobre el tema que pretende esclarecer.

De otro lado, también **se negará por impertinente** el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada, teniéndose en cuenta que el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”*

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Expediente No. 2021-00783-00

Ahora bien, se puntualiza que de igual manera se **negará por impertinente** el dictamen pericial solicitado, en la medida que nada nuevo aportaría al proceso, si se tiene en cuenta que el suscrito Magistrado en la sentencia, de acuerdo con la normatividad aplicable, le corresponde determinar si existe o no el pago de los mayores valores por concepto de mesadas pensionales, y en caso positivo si es del caso la devolución de las mismas, además, para ello **no resulta ser necesario el decreto de un dictamen pericial**.

De acuerdo con lo anterior, no existen pruebas en el expediente que decretar, y se resalta que en esta etapa del proceso tampoco se considera necesario el decreto de pruebas de oficio. Por lo tanto, el despacho incorpora las pruebas documentales allegadas con la demanda y el escrito de contestación a la misma, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Así mismo, se fijará en litigio de la siguiente manera:

El asunto sub examine, se contrae a **i)** determinar la legalidad de las **Resoluciones RDP 000531 de 12 de enero de 2021 y RDP 006270 de 10 de marzo del mismo año**, mediante las cuales respectivamente la entidad demandada, declaró que la demandante adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de seiscientos nueve millones seiscientos trece mil setecientos setenta y ocho pesos \$609.613.778, y confirmó tal decisión, **ii)** y establecer si hay lugar a que la demandante reintegre la mencionada suma ante la Dirección del Tesoro Nacional.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹ **"Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Expediente No. 2021-00783-00

cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el decreto de las tres (3) pruebas solicitadas en la demanda, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, las cuáles serán valoradas en su oportunidad y permanecerán en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un **término de tres (3) días**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *El asunto sub examine, se contrae a i) determinar la legalidad de las **Resoluciones RDP 000531 de 12 de enero de 2021 y RDP 006270 de 10 de marzo del mismo año**, mediante las cuales respectivamente la entidad demandada, declaró que la demandante adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de seiscientos nueve millones seiscientos trece mil setecientos setenta y ocho pesos \$609.613.778, y confirmó tal decisión, ii) y establecer si hay lugar a que la demandante reintegre la mencionada suma ante la Dirección del Tesoro Nacional.*

CUARTO.- Por consiguiente, si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de las pruebas ya mencionadas, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se concede a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata ingrésese el

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Expediente No. 2021-00783-00

expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indico previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** bonilla.martha@hotmail.com - andres@cuevashernandez.com –
sandra@cuevashernandez.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – orjuela.consultores@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá “INDEPORTES BOYACÁ”

Radicación No. 25000 23 42000-2020-00740-00

Asunto: Resuelve solicitud de llamamiento en garantía.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la UGPP junto con el escrito de contestación a la demanda presentó solicitud¹ de llamamiento en garantía del Instituto Departamental de Deportes de Boyacá, “INDEPORTES BOYACÁ”

Las pretensiones que fundamentan su petición, es la siguiente:

“PRETENSIONES

1. Que se vincule al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACÁ – INDEPORTES BOYACÁ como entidad nominadora empleadora del demandante LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ, y como llamado en garantía por parte de mi representada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, toda vez que mi representada no puede verse obligada a reconocer una pensión de vejez que no cumple con el lleno de los requisitos legales.

2. Se declare la responsabilidad del llamado en garantía, por el no pago de los aportes, o las interrupciones en los mismos, y sobre las demás omisiones que puedan verificarse.

3. Que se condene al llamado en garantía al reconocimiento y pago a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP del correspondiente pago de los aportes y períodos omisos, con la respectiva mora, o en su defecto, del cálculo actuarial, según corresponda.” (Se resalta)

¹ Expediente digital archivo “28.Llamamiento en garantía”.

Expediente No. 2020-00740-00
Actor: Luis Enrique Peña Ruiz

Para decidir, se **CONSIDERA**:

Es imperioso indicar, que la figura del llamamiento en garantía tiene por objeto que, quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una **relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual**, con la finalidad de que este asuma total o parcialmente las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

Sobre el particular, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que se deben tener en cuenta para que proceda el llamamiento en garantía. Al respecto, la norma en mención en su tenor literal dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, el H. Consejo de Estado respecto de la figura del llamamiento en garantía ha precisado lo siguiente:

“2. Del llamamiento en garantía de los agentes del Estado con fines de repetición.

“El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de economía procesal, permite que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública.

Expediente No. 2020-00740-00

Actor: Luis Enrique Peña Ruiz

“Por su parte la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la C.P.

“Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).

“Cabe precisar, que como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.

“La Sala en providencia de 25 de octubre de 2006², señaló sobre el cumplimiento de este requisito:

“Las anteriores reflexiones son los que han permitido a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía que efectúa el Estado frente a sus funcionarios; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad no sólo el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., sino que, adicionalmente, resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero.” (Negrilla ajena al texto original).

“Más adelante se agregó:

“La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada.”

Por lo tanto, obsérvese que es clara la obligación legal de aportar la prueba sumaria de la culpa grave o el dolo al escrito de llamamiento en garantía”³.

² Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 25 de octubre de 2006, Exp. No. 33.054., Magistrado Ponente Dr. Alier Hernández Enríquez, mediante el cual se reitera la providencia No. 32324 de 11 de octubre de ese mismo año.

³ Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de marzo de 2012, demandante Mario Gómez Cuadrado y otros, radicado 66001-23-31-000-2008-00296-01(37828), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Expediente No. 2020-00740-00

Actor: Luis Enrique Peña Ruiz

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en proveído del 12 de marzo de 2014⁴, en relación con la providencia pretranscrita, indicó que, “*si bien la jurisprudencia glosada fue proferida en vigencia del Decreto 1 de 1984, sus directrices mantienen plena vigencia frente a la Ley 1437 de 2011, pues los principios reguladores de la figura del llamamiento en garantía conservaron su esencia al disponer el artículo 227 ibídem la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil.*”

A la luz de la normatividad aplicable y de la jurisprudencia del Consejo de Estado previamente referida, surge con claridad que debe existir un sustento legal o contractual que sustente el llamamiento en garantía de un tercero.

CASO CONCRETO

En el presente asunto la solicitud de llamamiento en garantía tiene por finalidad la vinculación de INDEPORTES BOYACÁ, pues la entidad llamante considera que es la entidad que debe asumir el reconocimiento y pago de los aportes para pensión del demandante durante los periodos que laboró en la Junta Administradora de Deportes Seccional Boyacá.

En un caso de similares contornos, el H. Consejo de Estado recientemente mediante providencia⁵ de 26 de agosto de 2021 con ponencia del Doctor César Palomino Cortés, se pronunció frente a una solicitud de llamamiento en garantía de la UGPP manifestando lo siguiente:

“2.1. Caso Concreto.

La UPGG considera que la Dirección Nacional de la Administración de justicia - Rama Judicial-, debe ser llamada en garantía dentro del proceso de la referencia; toda vez que, al ser el empleador de la demandante y ante su incumplimiento del pago de los aportes al Sistema General de Pensiones conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 100 de 1993⁶, debe responder “por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

No obstante, bajo la circunstancia del incumplimiento de la obligación aludida, las entidades administradoras de pensiones pueden hacer efectivo el cobro de los aportes de cotización pensional que corresponda a los empleadores mediante la acción coactivo que consagra el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la

⁴ Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 12 de marzo de 2014, demandante Édgar Iglesias Benavides, radicado 76001-23-33-000-2012-00377-01(4738-13), Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), radicado 76001-23-33-000-2017-01754-01, demandante: Amanda De Fátima Narváez De Ruales, demandado: UGPP.

⁶ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Radicado No 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), Consejo de Estado, subsección B de la sección segunda, auto de fecha 21 de febrero de 2019., C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente No. 2020-00740-00

Actor: Luis Enrique Peña Ruiz

reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

(Negrilla de la Sala)

Ciertamente, en los eventos en que el empleador no efectuó los aportes, las entidades administradoras de pensiones tienen la obligación de hacer efectivo su pago través de acciones de cobro.

*Esta Sala ha precisado de manera reiterada que “(...) no **es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones**, pues entre una y otra no existe una relación legal o contractual para solicitar su vinculación. Tal postura ha sido pacífica al interior de esta sección⁸ en los casos en donde se solicita por parte de la administradora de pensiones el llamamiento en garantía de aquel empleador que no había efectuado el pago de los aportes sobre los cuales se ordenaría la reliquidación de la pensión, como el estudiado en el sub lite, pues se indicó que esta figura procedía cuando entre el llamado y el llamante existiera una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, razón por la que se negaba la solicitud. (...)”⁹.*

En ese sentido, no es procedente el llamamiento en garantía solicitado, al no existir un vínculo legal o contractual entre la accionada y la llamada en garantía que permita justificar su vinculación en el proceso y por tener la UGPP otro medio para repetir contra ésta en caso de prosperar las pretensiones de la demanda; esto es, a través de la acción de cobro coactivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que se confirmará el auto apelado.”

Se colige del anterior precedente, que la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha concluido que las entidades administradoras de pensiones como lo es la UGPP pueden hacer efectivo el cobro de los aportes de cotización pensional a los empleadores mediante la acción de cobro coactivo prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Y que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, ya que entre una y otra no existe una relación legal o contractual para solicitar su vinculación.

⁸ Consejo de Estado, auto de 5 de febrero de 2015, radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; auto del 4 de julio de 2018, radicado 17001233300020160076401(3513-2017), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; auto de fecha 21 de febrero de 2019, radicado 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁹Ver:

- Radicado 15001-23-33-000-2017-00899-01(2541-19), diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- Radicado 66001-23-33-000-2017-00593-01 (5384-2018), auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). C.P. César Palomino Cortés.
- Radicado 25000-23-42-000-2014-00637-02(3303-19), auto de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). C.P. Carmelo Perdomo Cueter.
- Radicado 19001-33-33-000-2015-00052-01(0912-16), auto de nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019). C.P. César Palomino Cortés.

Expediente No. 2020-00740-00

Actor: Luis Enrique Peña Ruiz

Por ello, se precisa que la UGPP, tiene la potestad del cobro coactivo de los aportes para seguridad social en pensiones ante el empleador, según los dispuesto en la citada norma, y en el Decreto 2633 de 1994, por lo que resulta improcedente el llamamiento en garantía que solicita; **más si se tiene en cuenta que la entidad que aduce ser la encargada de los aportes el Instituto Departamental de Deportes de Boyacá ya se encuentra vinculada al proceso como parte demandada, tal como se solicitó en la demanda, y se admitió el proceso en tal forma.**

No obstante, se aclara que INDEPORTES BOYACÁ en la contestación de la demanda alega la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pero el despacho se pronunciará sobre la misma en la etapa correspondiente, y de igual manera, se precisa que en la sentencia sería determinar si es del caso ordenar el reconocimiento y pago de los aportes y a que entidad legalmente le corresponde.

En este orden de ideas, el Despacho no encuentra que en el *sub examine* se cumplan los requisitos exigidos por la ley, para que proceda la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la UGPP, y por tal motivo no se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- NO ACCEDER al llamamiento en garantía, propuesto por la apoderada de la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ **Parte actora:** jrinconh15@gmail.com - calcascastillo@hotmail.com

Partes demandadas: garellano@ugpp.gov.co - notificacionesjudiciales@indeportesboyaca.gov.co - mya.abogados.sas@gmail.com - GyP_abogadosconsultores@hotmail.com;

Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandado: **Gloria Inés Garzón De Achury**

Radicación No.25000 23 42000-2020-01059-00

Asunto: Incorpora pruebas – fija litigio – Corre traslado

Notificada en debida forma la demanda sin que la parte demandada haya contestado la misma, se precisa que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual, frente a la sentencia anticipada, prevé:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Alguna negrilla por fuera del texto original)

Se colige del anterior artículo que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario decretar y/o practicar pruebas, y para tal fin se corre traslado para alegatos de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

En el presente asunto, se cumplen los aspectos por los cuales se puede dictar sentencia anticipada, puesto que es un asunto de puro derecho y además, tampoco existen pruebas pendientes por decretar y/o practicar, por lo que es del caso, incorporarse las pruebas documentales allegadas.

Así mismo, se fijará en litigio en el presente asunto, de la siguiente manera:

i) Corresponde determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si la pensión gracia reconocida a la señora Gloria Inés Garzón De Achury, debió ser reliquidada, tal como se hizo a través de tales actos, esto es, con el 75% de lo devengado en el último año de servicio.

Mencionado todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Por consiguiente, **se conceden a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo¹ 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- SE FIJÁ EL LITIGIO así: *i) consiste en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran incursos en las violaciones de nulidad indicados en la demanda y si la pensión gracia reconocida a la señora Gloria Inés Garzón De Achury, debió ser reliquidada, tal como se hizo a través de tales actos, esto es, con el 75% de lo devengado en el último año de servicio.*

TERCERO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A y el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **y se concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Una vez finalizado el término concedido para la presentación de alegatos de conclusión, **por Secretaría** de manera inmediata

Demandante: UGPP
Radicado: 2020-01059-00

ingrésese el expediente al despacho para proferirse la **sentencia anticipada** como se indicó previamente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013342053 201600 74302
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MIGUEL GARCÍA ADARVE¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda 22 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda 22 de junio de 2022.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001334205320160074302 Jose Miguel Garcia Adarve Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001333503020190034001
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY TÉLLEZ ROZO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA
SUBSECCIÓN:	NACIÓN²
	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda 13 de octubre de 2020. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

¹ julianapacheco@gmail.com.

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333503020190034001 Henry Tellez Rozo Vs Fiscalia General de la Nacion](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335030 2021 0002801
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	CHEILA FERNANDA CRUZ C.¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE
	LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el día 24 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ronald.Valencia@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333503020210002801 Cheila Fernanda Cruz Castañeda Vs Fiscalía General de la Nación](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013335030 2021 0023201
0401MED	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL	DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO OLARTE GUASCA.¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	C (Expediente Digital)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el día 24 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

¹ yoligar70@gmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ronald.Valencia@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333503020210023201 Jaime Alberto Olarte Guasca Vs Fiscali General de la Nacion](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020210064000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LEONOR ALFONSO PÉREZ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>C</u>

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el certificado laboral (fls.117 pdf 01 Demanda Y Anexos) y en el escrito de contestación (04 ContestacionFiscalia), es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fixar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se definirá la naturaleza jurídica de la **bonificación judicial** consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20175920007271 del 26 de octubre de 2017 y la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018. En consecuencia, establecer si la señora Ana Leonor Alfonso Pérez por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces de la república desde el 01 de abril de 2005 hasta la fecha tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada,

¹ voligar70@gmail.com

² myriam.rozo@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: osuares@procuraduria.gov.co

el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

iii) Que se le reliquide y pague de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por no tener en cuenta la **bonificación judicial** como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210064000 Ana Leonor Alfonso Perez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.